

15-2014

Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional fue promovido por los ciudadanos Manuel Antonio Lara Pérez, José Luis Córdova Córdova y Reynaldo Obdulio Rodríguez, mediante el cual pidieron la declaratoria de inconstitucionalidad, *por omisión parcial*, del artículo 195 del Código Electoral (contenido en el Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 400, correspondiente al 26-VII-2013 [en lo adelante "CE"]), por la presunta vulneración de los arts. 3 inc. 1°, 72 ord. 1° y 79 inc 3° de la Constitución de la República (o "Cn.").

Han intervenido en el proceso los actores y el Fiscal General de la República, no así la Asamblea Legislativa.

La estructura lingüística de la disposición legal impugnada prescribe:

Código Electoral.

Inicio de la Votación.

"Art. 195. A las siete horas, el Presidente o Presidenta de la Junta Receptora de Votos, deberá llamar a sus miembros y vigilantes para que emitan su voto, y retendrá su respectivo Documento Único de identidad el cual les devolverá al cierre de la votación; posteriormente anunciará en voz alta que dará comienzo la votación, permitiéndose el acceso de los ciudadanos y ciudadanas, de uno en uno, y guardando la debida compostura, al lugar destinado al efecto.

Los jefes o jefas de centro de votación, supervisores y supervisoras de los partidos políticos o coaliciones a que se refiere el artículo 125 de este Código y el delegado del fiscal electoral acreditado ante la Junta Electoral Municipal respectiva, votarán en la misma forma indicada en el inciso anterior, pero lo harán en la primera Junta Receptora de Votos del centro de votación donde estuvieren acreditados y también se les retendrá su Documento Único de identidad, devolviéndoseles al cierre de la votación.

Los miembros y vigilantes de las Juntas Receptoras de Votos, los jefes o jefas de centro de votación y los supervisores o supervisoras, así como sus respectivos suplentes solo podrán votar en la forma indicada en los dos incisos anteriores, cuando lo hagan inmediatamente después de instalada la Junta Receptora de Votos y antes de que comience la votación de ciudadanos y ciudadanas; una vez iniciada ésta, deberán votar en la urna que les corresponda de acuerdo a los padrones electorales; en todo caso, deberán identificarse con su respectiva credencial y su correspondiente Documento Único de Identidad".

Analizados los argumentos, y considerando:

I. I. Los actores alegaron que la disposición infraconstitucional cuestionada vulnera los arts. 3 inc. 1º, 72 ord. 1º y 79 inc 3º de la Ley Fundamental, específicamente el principio de igualdad ante la ley, el derecho al sufragio activo, por la omisión legal de determinar la forma, tiempo y demás condiciones para ejercer el voto para ciertos sujetos normativos.

En esa línea, manifestaron que, de conformidad con los arts. 86 y 87 de la Ley de la Carrera Policial ("LCP", en lo sucesivo), el personal policial, es decir, los agentes de la Policía Nacional Civil (o simplemente "PNC") y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública ("ANSP"), están obligados a prestar sus servicios en cualquier lugar de la República, el tiempo que sea necesario, durante los eventos electorales. La anterior circunstancia los inhibe de ejercer su derecho y deber constitucional al sufragio activo. La falta de regulación –en su opinión– los convierte en simples espectadores.

Tal situación se traduce en una inconstitucionalidad por omisión relativa, ya que –a su juicio– el art. 195 CE establece la forma, tiempo y condiciones para el ejercicio del voto que deberán cumplir las personas que estén colaborando en los centros de votaciones durante las jornadas electorales; sin embargo, dicha disposición legal únicamente se refiere, a la forma específica en que, los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras, así como también los supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral ejercerán el sufragio activo; dejando por fuera a los miembros de la PNC y ANSP.

La omisión legislativa evidenciada –expresaron– vulnera el principio de igualdad contenido en el art. 3 inc 1º Cn., en tanto que limita el derecho al sufragio activo contenido en el art. 72 ord. 1º Cn. de los miembros de la PNC y la ANSP, ya que el legislador no determinó la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio de este grupo de personas –art. 79 inc. 3º Cn.–, quienes deben permanecer en los centros de votación durante la jornada electoral al igual que a los miembros y vigilantes de juntas receptoras.

Los pretensores, con base en jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009– afirmaron que la soberanía popular implica que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad y, en esa medida, tiene interés en la misma. Por ello, el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes, debiendo reconocerse a cada ciudadano un voto con el mismo valor.

Desde tal perspectiva, el personal de la PNC o los aspirantes a convertirse en agentes policiales que aún se encuentran en la ANSP y que colaboran con la seguridad de los eventos

electorales son originarios de los 14 departamentos del país, por ello, resulta difícil que coincida el centro de votación en que se requiera su custodia con el lugar que según el padrón electoral le corresponde votar. Sobre esto, el legislador omitió regular al respecto, es decir, no tomó en cuenta el ejercicio del sufragio activo del personal policial que brinda seguridad en los eventos electorales.

Por todo lo anterior, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión parcial, del precepto *supra* citado.

2. Por auto proveído el 14-V-2014, esta Sala admitió la demanda respecto a uno de los objetos de control sugeridos; en dicha decisión se sostuvo que el enjuiciamiento constitucional se circunscribía a verificar si el art. 195 CE contempla una omisión legislativa que vulnera el principio de igualdad –art. 3 inc.1° Cn.–en el ejercicio al derecho al voto –art. 72 ord 1° Cn.–por no haber determinado el legislador las condiciones para la realización del sufragio de los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública que colaboran con la seguridad pública en los eventos electorales –art. 79 inc. 3° Cn.–.

En esa línea, mediante oficio n° 1305, recibido el 18-VIII-2014, se ordenó la intervención de la Asamblea Legislativa, requiriéndose a ese Órgano de Estado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales ("LPrCn." en adelante). Pese a que le fueron conferidos diez días hábiles para ello –plazo que finalizó el 1-IX-2014–, en el presente caso, la autoridad demandada presentó el informe requerido hasta el 4-IX-2014, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para tal efecto.

A. Al respecto, esta Sala estima ineludible desarrollar algunas consideraciones acerca del principio de preclusión y los efectos producidos en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso constitucional está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución, y se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales (Resolución de 9-I-2013, Inc. 87-2012). Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (Sentencia del 13-II-2015, Inc. 21-2012).

Al respecto, esta Sala ha explicado que el principio de preclusión está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las

partes, pues a través de él van quedando firmes las distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte (Resolución del 23-X-2013, Amp. 373-2010).

Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad.

Para lograr un desarrollo eficaz en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, sin ánimo de exhaustividad, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (v. g., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (por ejemplo, presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire) –al respecto, véase la sentencia pronunciada el 23-II-2015, Inc. 82-2011–.

En tales circunstancias el acto de parte que ha sido realizado tendrá que mantenerse como válido, aunque no surtirá los efectos que con él se pretendían obtener, debido a que, al haber precluido la oportunidad para llevarlo a cabo, el operador jurídico tendrá que abstenerse de considerar lo que por medio de aquel se solicitaba. En ese sentido, si el órgano emisor de la norma impugnada no presentó de forma oportuna –pero sí extemporánea– el informe justificativo de la constitucionalidad del objeto de control no se tomará en cuenta (Sentencia del 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

B. Por todo lo antes expuesto, de acuerdo con el art. 5 inc. 2° LPrCn. y como producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la preclusión de los actos en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso continuó su trámite previsto, tal como se resolvió en el auto de 5-IX-2014; en consecuencia, teniendo en consideración la falta de diligencia oportuna por parte de la Asamblea Legislativa, para la presentación del informe a que se refiere el art. 7 LPrCn., en el

presente caso, no se cuenta directamente con ninguna argumentación para justificar la constitucionalidad de la normativa objetada.

3. Por último, el Fiscal General de la República de aquel entonces, por medio de su apoderado, licenciado Immar Orlando Chávez Piche, *en lo estrictamente pertinente*, opinó lo siguiente:

A. Luego de hacer una breve reseña de las restricciones constitucionales para los miembros activos de la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil relacionadas con la pertenencia a partidos políticos y para optar a cargos públicos, el interviniente afirmó que "la Constitución de la República no restringe, limita, ni prohíbe, que miembros en servicio de la Policía Nacional Civil puedan ejercer el derecho al sufragio activo a fin de poder elegir a los funcionarios de elección popular que señala el art. 80 Cn."

En ese orden, conforme a lo dispuesto en el art. 159 Cn.; y a los arts. 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, manifestó que "los miembros de la [corporación policial] se encuentran en un régimen laboral especial, sometido por regulaciones administrativas de organización y servicios más intens[a]s de lo normal, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales ya referidas, exigiendo un plus de servicios permanentes al resto de servidores públicos".

B. De acuerdo a la anterior premisa, el Fiscal General de la República describió, de manera genérica, algunas actividades en las cuales la Policía Nacional Civil presta sus servicios en periodos eleccionarios: y, resaltó la importancia de su función dados "los múltiples factores de riesgo que rodean los procesos electorales a nivel nacional"; circunstancias que –a juicio del interviniente– "dificultan que los policías ejerciten materialmente el sufragio activo".

Y es que –agregó– tal como se colige del documento denominado Memoria. Especial de Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas en el año 2014, elaborado por el Tribunal Supremo Electoral, un total de "22,400 policías fueron desplegados en los eventos electorales, de los cuales 12,000 dieron seguridad en los centros de votación y el resto en dispositivos de seguridad en conjunto con la Fuerza Armada"; de lo que no se sigue, un "impedimento a los miembros de la Policía. Nacional Civil [para] ejercer soberanamente el derecho al voto para elegir funcionarios de elección popular".

Por ello, aseveró que "el Estado debe establecer los mecanismos correspondientes que faciliten el sufragio activo a fin de que cuando los miembros de la Policía Nacional Civil y los

alumnos de la Academia. Nacional de la Seguridad Pública en su caso, [puedan ejercer el voto de manera igualitaria a los demás], sin descuidar la seguridad pública".

Como un ejemplo de lo anterior, a juicio del Fiscal General de la República, fue lo regulado en la Disposición Especial para facilitar el ejercicio del Derecho al Sufragio de las y los ciudadanos miembros de la. Policía Nacional Civil y alumnas y alumnos de la Academia. Nacional de Seguridad Pública en las Elecciones Presidenciales del 2014, emitida mediante Decreto Legislativo n° 614, de 23-I-2014, publicado en el Diario Oficial n°18, tomo 402, correspondiente al 29-I-2014; empero, explicó que "el legislador omitió regular de forma permanente el sufragio en las elecciones establecidas en el art. 80 inciso primero Cn."

C. En consecuencia, para el referido interviniente, el órgano Legislativo "no [...] ha [regulado] en forma permanente las condiciones para la materialización efectiva del derecho al sufragio activo de los miembros de la Policía Nacional Civil y alumnos de la Academia Nacional de la Seguridad Pública, cuando estos ciudadanos obligatoriamente prestan sus servicios en cualquier lugar de la República, en las circunstancias establecidas por los arts. 86 y 87 de la Ley de la Carrera Policial".

Por lo tanto –concluyó–, "es obligación del Estado a través de sus órganos e instituciones fundamentales, principalmente el Legislativo y el Ejecutivo dentro de sus competencias y atribuciones, crear condiciones y diseñar los instrumentos que faciliten el ejercicio del derecho al sufragio".

Por los argumentos expuestos, pidió que se declare la inconstitucionalidad del objeto de control.

II. Luego de expuestos los motivos de inconstitucionalidad argumentados por los demandantes y la opinión del Fiscal General de la República, es procedente hacer algunas precisiones sobre las peculiaridades del contraste internormativo identificado en el presente caso, y las implicaciones que genera en el tipo de examen a realizar sobre el mismo; determinando el problema jurídico a dirimir.

I. En primer lugar, dados los argumentos expuestos por los accionantes, este Tribunal considera que el problema jurídico a resolver consiste en la aparente *exclusión arbitraria para los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública –art. 3 inc. 1°– del beneficio de ejercer el sufragio activo –art. 72 ord Cn.– en el centro de votación en el que prestan el servicio de seguridad pública durante los procesos electorarios*

de funcionarios con legitimidad, democrática directa –art. 80 inc. 1° Cn.– debido a que el legislador ha omitido determinar la forma, tiempo y demás condiciones para que tales sujetos normativos puedan votar –art. 79 inc 3° Cn.–, a diferencia de los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras, jefes de centro de votación, supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral –art. 195 CE–.

En efecto, los términos de impugnación planteados no se refieren al típico contraste de normas, en el que, por un extremo se identifica una prescripción normativa –objeto de control– cuyo contenido es contrario a un postulado constitucional –parámetro de control–. En el caso, *sub examine*, los demandantes han planteado la inconstitucionalidad de una omisión parcial, es decir, no sobre lo que el art. 195 CE prescribe, sino sobre aquello que omitió incluir.

Por ello, debe aclararse que el objeto de control planteado *no* es el contenido normativo del art. 195 CE en tanto que establece la forma, tiempo y demás condiciones para que los sujetos normativos expresamente mencionados en tal disposición, ejerzan el derecho al sufragio activo, sino, como bien señalan los demandantes, *el enjuiciamiento constitucional versará sobre la presunta omisión del Órgano Legislativo de cumplir los mandatos constitucionales, al no incluir dentro de dicha disposición a otros sujetos que comparten las mismas características que los beneficiados.*

Para el caso, la consideración legislativa (*beneficio*) de permitir que a los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras, jefes de centro de votación, supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral, votar en el centro de votación en donde desarrollaron sus funciones, se, plantea como término de comparación –y no como objeto de control– respecto de la supuesta violación al principio de igualdad; en otras palabras, no se pretende la inconstitucionalidad del art. 195 CE por lo que regula, sino analizar si la exclusión o no inclusión dentro de la misma consideración se encuentra justificada, vale decir, que no es arbitraria, respecto de los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

2. Este tipo de análisis se realiza no sobre normas previamente establecidas, sino sobre aquellos comportamientos omisivos de los entes investidos de potestades normativas, en cuanto a la producción de disposiciones infraconstitucionales que desarrollen las normas que contienen mandatos constitucionales; es decir, el principal efecto es constatar la omisión en desarrollar

mandatos constitucionales –normas que sin el consecuente desarrollo legislativo ven mermada su efectividad práctica.

La igualdad, en este respecto –como mandato en la formulación de la ley–obliga al legislador a no incorporar en las normas restricciones en el goce de los derechos de los sujetos, que se basen en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica que el legislador, en el desarrollo de su actividad, puede disponer incorporar a las normas elementos que impliquen diferenciación en el tratamiento de los destinatarios de las mismas, siempre y cuando éstos obedezcan a criterios de valoración *relevantes*.

Por ello, si la diferenciación plasmada en una disposición es el resultado de una desigualdad verificada por el mismo legislador, la obligación de demostrar su razonabilidad o justificación constitucional incumbe precisamente a quien defiende la ley. Es el legislador quien en todo caso debe demostrar en un proceso de inconstitucionalidad, que la decisión legislativa adoptada en los términos anteriores, no responde a criterios arbitrarios.

3. En ese sentido, la estructura de la presente decisión se encamina, en un primer momento a explicar la consideración jurisprudencial sobre la exclusión arbitraria de beneficio **(III)**; desarrollar el contenido y consecuencias inferibles del principio de igualdad y del derecho al sufragio activo, como mandatos de obligatorio cumplimiento por parte del Órgano Legislativo **(IV)**; determinar conforme a la Constitución, quiénes son las personas que pueden hacer uso del beneficio (patrón de comparación) establecido en el objeto de impugnación **(V)**; constatar si existe o no la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los actores **(VI)**; y, por último, fijar las consecuencias jurídicas del presente pronunciamiento **(VII)**.

III. Como se sabe, el Derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que tiene por objeto alcanzar ciertos valores jurídicos –igualdad, libertad, justicia, seguridad jurídica–, creándose en muchos casos, un deber de protección que obliga al Estado a actuar en defensa y protección de esos valores y derechos.

Por ello, la construcción de un sistema jurídico que dé eficaz respuesta a la compleja realidad actual, se muestra como una ineludible exigencia de la lógica del Derecho. Esa necesidad obliga a plantear respuestas a un problema de más que notable trascendencia constitucional como es el de las lesiones de derechos fundamentales resultantes de la *inconstitucionalidad por omisión*.

I. A. En consideración a la teoría sociológica de validez de la norma jurídica, la *eficacia* es uno de los postulados lógicos que las normas jurídicas pretenden producir, pues éstas no nacen para cumplir un mero requisito de existencia en el seno del ordenamiento, sino que se originan con la sólida intención de tener reflejo aplicativo en la sociedad y, de esta forma, cumplir con su *ratio essendi* principal, al regular de modo real la convivencia. En esa misma idea, los constituyentes recogen una serie de aspiraciones y anhelos, un conjunto de valores e ideas que se traducen en normas jurídicas y en un determinado contenido material de la Ley Suprema. Esta labor tiene como resultado una Constitución integrada por normas de diferente carácter y de distinto tipo, con la consiguiente repercusión en la intensidad o grado de su vinculación y concreción (*Cfr.* con Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005 AC).

B. Ello es perfectamente compatible con el reconocimiento de que no todos los artículos de la Constitución poseen igual significación y protagonismo, al margen de exigir distinta intensidad de desarrollo. De hecho, bajo el modelo del Estado actual, los textos constitucionales contienen una serie de mandatos que requieren por parte de los órganos públicos actuaciones concretas de muchos tipos –legislativas, administrativas, promocionales, jurisdiccionales, de prestación, entre otras–y, si esas actuaciones no se llevan a cabo, la Constitución podría verse vulnerada; en otras palabras, en la Ley Suprema se encuentran una serie de normas iusfundamentales que, para su plena operatividad y eficacia –desde el punto de vista jurídico–, requieren de la *interpositio legislatoris*.

En efecto, la existencia de "normas incompletas" se traduce en una serie de órdenes al legislador, que éste debe cumplir. Tales normas, designadas por la doctrina como normas de eficacia limitada, no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su plenitud applicativa (*Cfr.* con Auto de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008).

C. Pese a esa diversidad de normas constitucionales, ante su infracción, sea por acción o por omisión, la praxis del control normativo de constitucionalidad ha creado mecanismos y vías de defensa, ya que de lo contrario, estaríamos permitiendo la conculcación de los contenidos constitucionales sin consecuencias, lo cual sería tanto como aceptar que el texto básico es cualquier cosa, menos norma jurídica (*Cfr.* con Auto de 20-XI-2015, Inc. 104-2015).

De hecho, la supremacía constitucional no sólo se limita a convertir a la norma básica en referente negativo, como frontera que no puede ser traspasada, sino que también provoca que el

proyecto que los constituyentes reflejaron en su obra sea de obligatorio cumplimiento. La falta de realización de semejantes obligaciones es también un quebrantamiento a la supremacía constitucional al colocar a los poderes ordinarios o constituidos en el mismo nivel de la Ley Fundamental, quienes tendrían la opción de cumplirla o no, situación que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional, es intolerable.

Por lo tanto, la aceptación del instituto de la preterición vulneradora de la norma *normarum* repercute de manera positiva en la finalidad de asegurar el real cumplimiento de la voluntad del Poder Constituyente, voluntad que no se plasma solamente en prohibiciones, sino que también encuentra su reflejo en obligaciones de hacer, para cuya efectividad está diseñada la inconstitucionalidad por omisión; por ende, tanto el carácter normativo de la Constitución y la función de la Sala de lo Constitucional –como guardián de la constitucionalidad y órgano central, último y supremo de la interpretación constitucional– exigen que el incumplimiento de los mandatos constitucionales por parte de cualquier poder público sea revisable en esta sede.

A causa de tales circunstancias, este Tribunal tiene competencia material para enjuiciar la constitucionalidad de la omisión que los ciudadanos le atribuyen al Órgano Legislativo.

D. De acuerdo con ello, la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales no regula, dentro de los mecanismos que garantizan la pureza de la constitucionalidad, el de la inconstitucionalidad por omisión. Sin embargo, esta Sala, desde la resolución de 5-XI-1999, dictada en el proceso de Inc. 18-98, ha sostenido que tal mecanismo es aplicable en nuestro sistema de defensa de la Constitución.

Fundamentalmente, de acuerdo con la citada decisión (reiterada en la sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95), las razones que han sido argüidas para justificar la inconstitucionalidad por omisión son la fuerza activa de la Constitución, su rango de supremacía, y la fuerza normativa de los derechos fundamentales como un sistema de valores que debe regir y definir la totalidad del sistema jurídico.

2. Ahora bien, conviene aclarar que la inconstitucionalidad por omisión es un concepto que, con frecuencia, se conjuga y traza límites mutuos con la *libertad de configuración del legislador* o *libertad de formación democrática de la voluntad*. Pues no debe perderse de vista que el Legislativo tiene atribuida –entre otras– la competencia de configurar o de conformar las disposiciones del texto básico; pero ello *no significa* una suerte de cheque en blanco o que las disposiciones constitucionales sean normas en tanto que sean desarrolladas por el legislador, ya

que la inexistencia o el déficit en el proceso de decisión parlamentaria podría conllevar situaciones de imperfección constitucional.

A. Esa libertad de estructuración u opción normativa se identifica con la facultad de escoger el contenido de las leyes entre un amplio número de alternativas de acción, mediante las cuales concreta los enunciados constitucionales y regula la vida política de una comunidad jurídicamente organizada, siempre que el campo semántico de las disposiciones constitucionales y la concreción de las normas adscritas a éstas, lo permitan. Esta concreción es importante – aunque no imprescindible– para que la fuerza normativa de la Constitución pueda desplegarse sobre los particulares y sobre los demás poderes públicos y para que, de este modo, pueda transformar la realidad normada buscando su acomodo a la Constitución.

B. Pero, como se ha afirmado, la atribución al Legislativo de la competencia para desarrollar la Constitución, no significa que las disposiciones de ésta no sean directamente aplicables. El cumplimiento de los enunciados constitucionales puede exigirse en todo caso, antes, durante y después de la expedición de las leyes que los configuran, los desarrollan o los restringen.

En ese sentido, si bien la legislación secundaria es actualización positiva de la Constitución, en tanto que mediante ella se concretan los estándares normativos derivados del texto constitucional –marco de posibilidades de las cuales dispone el legislador en cada momento histórico–, ello no significa que la intervención legislativa pueda contrariar o ir más allá de ese marco de posibilidades que la misma Constitución habilita.

3. A. En el marco anteriormente expuesto, la doctrina y la jurisprudencia constitucional europea (Austria, Alemania, Italia, Portugal y España) han elaborado una serie de precedentes judiciales de los que puede colegirse que *la omisión legislativa inconstitucional es aquel silencio legislativo (o aquella regulación legislativa incompleta o parcial) que produce consecuencias contrarias a la Ley Fundamental, y que por tanto, puede considerarse que es objeto de una prohibición constitucional.*

B. Con respecto a la jurisprudencia de este Tribunal –en adopción de la doctrina mayoritaria– se ha distinguido, desde el punto de vista de la caracterización material del comportamiento omisivo, entre: *omisiones absolutas* (llamadas también totales) y *relativas* (o simplemente, parciales) –al respecto, véase el Auto de 11-I-2016, Inc. 6-2016–.

a. Las pretericiones totales o absolutas se producen cuando falta toda disposición legislativa que desarrolle o dé cumplimiento al precepto constitucional, creando así una situación alejada de

la voluntad constitucional; en otros términos, se infiere el "silencio del legislador" que produce situaciones contrarias a la Constitución.

b. Por su parte, las omisiones relativas se ocasionan cuando existe una actuación del legislador –una ley–pero la misma es parcial, incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional, al normar sólo algunas de las relaciones o situaciones que se producen, ya sea, de las normas estatuidas directamente o de las adscritas y no otras análogas; en este caso, se produce el denominado "silencio de la ley", lo que provoca un quebrantamiento constitucional.

En ese contexto, se advierte que en las omisiones legislativas relativas, presentan como característica común, la existencia de una disposición –si bien incompleta–que facilita la posibilidad del control de constitucionalidad, que puede articularse, más que como un control por omisión, como un control por acción, si bien incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional.

C. El análisis de esta última clase de preterición ha conllevado lo que la doctrina alemana denomina la *exclusión arbitraria o discriminatoria de beneficio (willkürlicher gleichheitswidriger Begünstigungsausschluss)*, la que se encuentra caracterizada por el establecimiento de una discriminación en el goce de uno o más derechos de un grupo respecto de otro, que abre la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional frente a las omisiones legislativas que tengan carácter relativo; como sería considerada, por ejemplo, una disposición legal que reconociera ciertos derechos a un determinado grupo de ciudadanos en vez de al conjunto de la ciudadanía, con violación por tanto del principio de igualdad (*Cfr.* con Auto del 4–XI-2015, Inc. 95-2015).

Este instituto encuentra en buena medida su razón de ser en el nuevo perfil, en la nueva caracterización que las disposiciones constitucionales presentan en nuestro tiempo. Las constituciones han aplicado sus contenidos para intentar cumplir, con idénticas pretensiones de eficacia, funciones de promoción y redistribución de bienestar social y económico. En definitiva, las leyes fundamentales, globalmente consideradas, han asumido una función transformadora de la sociedad, que no se resigna a su dimensión estática, sino que se plantean objetivos útiles en la anticipación del futuro.

La omisión por tanto, también puede ser materialmente inconstitucional, puesto que no sólo la ausencia de regulación en los supuestos referidos puede dar lugar a la omisión legislativa inconstitucional, sino que también la violación de principios materiales de la Constitución por

una norma legal que, por ejemplo, excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social, lo cual caería dentro de la categoría de omisión legislativa inconstitucional; lo que obliga a *desarrollar de modo flexible el propio control de constitucionalidad, a efecto de que la interpretación de los parámetros constitucionales, cada vez más elásticos y vinculados con las situaciones de hecho, permita la producción de plenas condiciones de constitucionalidad.*

IV. De acuerdo al tipo de vulneración constitucional alegada y los contenidos de la Constitución que aparentemente son transgredidos, se hace indispensable referirse al principio de igualdad y el derecho al sufragio activo y su carácter igualitario.

I. En relación con el primero, el art. 3 inc. 1° Cn. establece que "[t]odas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión".

En esa línea, bajo diferentes enunciados lingüísticos –pero en total armonía con nuestra Constitución–, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el principio de igualdad –como cláusula autónoma–se encuentra regulado en los arts. 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* ("[t]odos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"); 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ("[t]odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"); II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* ("[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"); y, 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ("[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"); los cuales, por una parte: (i) establecen un derecho fundamental de todas las personas para ser consideradas *iguales* en el ejercicio de sus derechos subjetivos, prohibiendo toda discriminación de hecho o de derecho –en su dimensión negativa–; y, por otra parte, (ii) configuran verdaderos estándares para el diseño, evaluación y corrección de las medidas normativas implementadas por los poderes

públicos y por los particulares, ya que conforme al art. 144 inc. 2° Cn., forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por lo tanto, son obligatorios.

A. Ahora bien, debe advertirse que la formulación de este principio resulta sencilla y simple –en apariencia–, en la medida en que recoge un mandato u obligación que algunos consideran muy claro: se debe tratar a los iguales de la misma manera y a los distintos de manera distinta, es decir, el legislador debe tratar igualmente lo igual y de modo correspondiente lo desigual; empero, cuando se profundiza en la comprensión de su sentido y alcance, la simplicidad conceptual se desvanece y el tema se vuelve particularmente complicado.

Ante ello, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha entendido que desde un punto de vista principialista, el contenido material de la igualdad –en su dimensión positiva– genera ciertas obligaciones (mandatos), las cuales deben ser cumplidas por todas las autoridades públicas y particulares, que se concretan de la siguiente forma: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales, (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias, y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Por tanto, el principio de igualdad consagrado en el art. 3 inc. 1° Cn., impide tratar de manera desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que conforma parte del moderno principio de igualdad (Sentencias de 4-V-2011 y 23-I-2015, Incs. 18-2010 y 86-2010, respectivamente).

De lo anterior se colige que, *si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominantemente formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias fácticas concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar a ciertos supuestos, o bien diferenciarlos*. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de *acciones positivas*, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de "igualdad material" (Sentencia de 22-VII-2015, Inc. 139-2013).

A partir de ello, puede entenderse que la igualdad no es un principio monolítico, preciso y absoluto, sino relativo, por medio del cual se puede justificar, por lo general, un tratamiento diferenciado; en consecuencia, no existen reglas o parámetros fijos que permitan llegar a

considerar *prima facie* que un trato es desigual, sino que se dan si las circunstancias de hecho del caso lo ameritan, es decir, que el principio de igualdad no dice *a priori* que es igual, pues no proporciona ningún elemento o criterio para poder emitir un juicio de igualdad, por ello, ese criterio es preciso buscarlo fuera de la norma misma, es decir, en la justificación de la equiparación o diferenciación establecida por el legislador (Sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014).

B. Aunado a lo expuesto, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos ciertas características similares que permiten realizar una equiparación objetiva. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas. *En definitiva, cuando se hace uso del principio de igualdad deben recurrirse a las semejanzas y a las diferencias para realizar un análisis con el cual se identificará qué concreción (optimización) del mencionado principio atiende de mejor manera el caso en concreto.*

C. En esa línea, la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Por ello, para formular un juicio de igualdad, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (Sentencias de 4-V-2011 y 2-VI-2011, Incs. 18-2010 y 2-2006, respectivamente); es decir, que debe existir un término de comparación idóneo, en el que se indague el sentido específico de las normas para determinar la relevancia de la equiparación o diferenciación introducida por los poderes públicos y así analizar si existe una justificación constitucional suficiente.

Además, es importante resaltar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien realiza el juicio– con respecto a las cuales se afirma o niega la igualdad. Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación, sino que también es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos

situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o diferente en un contexto determinado.

D. Descrita una aproximación general sobre el principio de igualdad, es ineludible hacer alusión a la igualdad en la formulación de la ley, que según la sentencia de 25-XI-2008, Inc. 9-2006, significa que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato. Pero es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad. Por otro lado, la igualdad no deja de ser un principio estructural, que supone un programa de gobierno jurídico informado –entre otros criterios– por la igualdad material o real. Por tanto, es legítimo –desde el punto de vista constitucional– que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentran de hecho en condiciones de inferioridad.

E. Ahora bien, cuando el problema jurídico conlleva la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1° Cn., sea por acción u omisión, esta Sala debe constatar la objetividad de la ley, lo cual forzosamente obliga a realizar un análisis para establecer la existencia o no en la disposición impugnada de una *justificación* para el trato desigual o excluyente brindado a las situaciones jurídicas comparadas, por lo que se hace ineludible hacer referencia a la *razonabilidad* como principio rector del tratamiento diferenciado o no incluyente, en relación con los fines perseguidos por la medida legislativa adoptada; por tanto, el principio de igualdad se traduce básicamente en un control sobre la justificación objetiva o la razonabilidad de la norma objetada (*Cfr.* con Sentencia del 18-IX-2015, Inc. 34-2012).

Para un mayor desarrollo de lo anterior, al hilo de las sentencias de 12-VII-2005 y 15-II-2012, Incs. 59-2003 y 66-2005, por su orden, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que, de la equiparación entre principio de igualdad y exigencia de razonabilidad –o, como también se dice frecuentemente, interdicción de la arbitrariedad –deriva el problema de determinar si la razonabilidad requiere o no prueba y, en caso afirmativo, quién tiene la carga de ésta. En este punto puede ser ilustrativo el método seguido por la Corte Constitucional italiana, para determinar cuándo se infringe el principio de igualdad:

a. En primer lugar, averiguar la finalidad real de la norma impugnada en donde la búsqueda de la finalidad de la norma estará en función del fin objetivo y el fin subjetivo. El tribunal no se satisfará con tomar nota de la finalidad que la norma declara perseguir (fin objetivo), sino que dilucidará si esa es, en efecto, su finalidad verdadera, lo que remite el problema de investigar la voluntad del legislador (fin subjetivo); si ambas son iguales, el Tribunal Constitucional habrá

encontrado, la finalidad real de la norma. Se presume por tanto, que la verdadera finalidad de la norma es la que ésta declara perseguir, pero dicha presunción cesa cuando existen síntomas suficientes (deducidos de la investigación sobre el fin subjetivo) para pensar que la finalidad real es otra.

b. En segundo lugar, comprobar si esa finalidad perseguida protege un interés constitucionalmente relevante, donde habrá de verificarse si ésta se encuentra conectada con la finalidad de la norma, siendo éste el único modo y caso en que el interés protegido por la norma podrá prevalecer sobre el interés constitucional de igualdad. Es difícil comprender que la desigualdad de trato que una norma establezca no puede ser justificada por una finalidad cualquiera; lo primero que a tal propósito se exige es que proteja (a través de la diferencia de tratamiento) un *interés constitucionalmente relevante*; entendiendo como tal, precisamente aquel que se encuentra amparado por la propia Constitución. Sobre este punto, se ha señalado que en Italia, una vez determinado el fin perseguido por la ley, la Corte, implícitamente, valora su correspondencia con los intereses tutelados en la Constitución, y cuando falta esa correspondencia entre el fin perseguido y el interés constitucional, debe declarar la inconstitucionalidad del acto legislativo por violación al principio de igualdad.

c. En tercer lugar, enjuiciar si la norma objeto de impugnación es el medio adecuado para la satisfacción del fin perseguido. Siendo obligatorio este enjuiciamiento en dos casos: (i) cuando la ley utiliza como criterio de diferenciación alguna de las consideraciones expresamente prohibidas en la Constitución italiana, *v. gr.* la edad, el sexo y la lengua, raza, religión u opiniones políticas, en donde el juicio de proporcionalidad se realiza siempre y la presunción de inconstitucionalidad se invierte (presunción de inconstitucionalidad) y variará según el criterio empleado; y, (ii) cuando la ley persigue una finalidad igual a la perseguida por otra norma, sin que, aparentemente, se adviertan exigencias objetivas secundarias que puedan justificar su existencia en el ordenamiento jurídico.

En otras ocasiones, se entiende que la elección del medio es competencia discrecional del Legislativo, por lo cual en algunas ocasiones ni siquiera entra en esta fase. Esta situación es referida al *self restraint* que consiste en la autolimitación por la Corte de su propia competencia para ejercer el control y es utilizada con frecuencia en las normas que tipifican hechos delictivos, que regulan la medida de una pena, o que se refieren al ejercicio de la potestad tributaria, entre otras.

F. Como corolario de lo expuesto hasta este momento, este Tribunal entiende que el principio de igualdad –art. 3 Cn.–, en lo que a las omisiones inconstitucionales se refiere: (i) ordena al legislador que, al crear las disposiciones legales incluya, prescriba y sancione un tratamiento igualitario a todas aquellas personas o situaciones que comparten características iguales o análogas; y, (ii) le prohíbe excluir (o si se quiere, no incluir) de manera injustificada, aquellos supuestos de hecho que deben gozar el mismo beneficio o tratamiento, ya que lo contrario, produciría la irrelevancia de la Constitución por su incumplimiento; por lo tanto, en este caso, el principal requisito que debe cumplir –suficientemente– el legislador cuando prescribe un trato desigual o no incluye determinados hechos, personas o situaciones similares o análogos en normas que tienen por objeto desarrollar los mandatos constitucionales, es expresar de forma clara y determinadamente las razones fácticas y jurídicas que, amparadas en la consecución de una finalidad constitucional y de manera proporcional, motivaron la adopción de una medida positiva o negativa en que se fundamenta una diferenciación legal o la exclusión de ciertos sujetos normados del ámbito material de la norma objetada.

2. A. Siguiendo el orden propuesto, corresponde efectuar algunas consideraciones sobre el derecho al voto y su carácter igualitario.

Los derechos políticos se han caracterizado como *derechos de participación* que generan un conjunto de condiciones positivas para posibilitar que el ciudadano participe en la vida política; es decir, que son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para participar activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con el que cuenta aquél para *participar, configurar, incidir y decidir en la vida política del Estado* (Sentencia de 1-X-2014, Inc. 66-2013).

Dentro del catálogo de derechos políticos que establece la Ley Suprema, se encuentra el que goza todo ciudadano a ejercer el sufragio en su vertiente activa –art. 72 ord. 1º Cn.–; es decir, la facultad constitucional de elegir a las personas que se desempeñarán en los órganos representativos de gobierno. Tal derecho descansa sobre tres elementos: el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política. A partir de sus fundamentos, tal como se dijo en el sentencia 29-VII-2010, Inc. 61-2009, el sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política. Así concebido, el sufragio se puede entender como un procedimiento institucionalizado

mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a quienes ejercerán de manera transitoria el poder político (sufragio electoral).

Sobre el derecho al sufragio, el Sistema Internacional de Derechos Humanos, lo reconoce en los arts. 21.3 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* ("[l]a voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"); 25 letra b) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* ("[t]odos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"); XX de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* ("[t]oda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres); y, 23.1 letra c) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* ("[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"); los cuales, además de ser respetados por los poderes públicos y particulares –art. 144 inc. 2º Cn.–, poseen un contenido normativo análogo al art. 72 ord. 2 Cn., lo cual hace posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Autos de 20-VI-2014 y 11-I-2016, Incs. 36-2014 y 6-2016, respectivamente).

En ese orden, es indispensable que el sistema electoral fomente el ejercicio de este derecho de participación, a través de la celebración de elecciones periódicas auténticas, en las que se garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y la soberanía del pueblo, ya que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos; en consecuencia, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades" para ejercerlos, lo cual implica la obligación estatal de garantizar medidas positivas para que todo ciudadano que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la

*oportunidad real para hacerlos efectivos; por lo tanto, se constata la existencia de un mandato específico al Estado para la regulación de la modalidad que garantice mayores oportunidades del ejercicio de esta clase de derechos fundamentales, por medio del diseño e implementación de normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad en la designación de funcionarios de elección popular (Cfr. con Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciadas el 23-VI-2005, caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrafo 207; 6-VIII-2008, caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 158; y, 1 -IX-2011, caso *López Mendoza vs. Venezuela*, párrafo 108).*

Y es que, cabe resaltar, el ejercicio de todo cargo público de elección popular se legitima constitucionalmente por la realización de elecciones libres, democráticas y periódicas, en las que se garantice al cuerpo electoral la posibilidad real y efectiva de poder elegir, configurar e incidir en la estructura interior de los órganos de representación política estatal, por medio de la emisión del sufragio activo (Sentencia de 19-I-2015, Inc. 76-2011).

B. Pero para considerar que el voto cumple con las finalidades anteriormente descritas, la Constitución de la República lo ha dotado de una serie de garantías que permiten evitar cualquier vulneración al contenido esencial del derecho y la desnaturalización de la finalidad esencial del mismo; en ese sentido, ninguna autoridad, funcionario público o persona particular puede conculcar el carácter directo, libre, igualitario y secreto del sufragio (art. 78 Cn.)

Con respecto al carácter igualitario del sufragio activo, éste implica que el voto de todos los ciudadanos tiene la misma influencia ("igualdad cuantitativa"); la igualdad tiene incidencia en la organización electoral, específicamente en lo relativo al tamaño de las circunscripciones electorales. Como regla general, para garantizar la igualdad del voto, las circunscripciones deben distribuirse de tal forma que se logre una relación entre la decisión del electorado y el número de representantes que se asignan a cada circunscripción territorial departamental, tomando como base la población (Sentencia de Inc. 61-2009, ya citada).

Sobre ello, en la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que el principio democrático exige que cada ciudadano tenga igual parte en la estructuración y actividad del poder al concurrir en la formación de la voluntad colectiva (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002). Esa participación igualitaria se traduce en la fórmula "una persona, un voto". De esta manera, *todos los ciudadanos se encuentran en las mismas condiciones para el ejercicio del sufragio, independientemente de las diferencias sociales, económicas o culturales que existan entre ellos.*

De ahí que se encuentra prohibida toda forma de sufragio reforzado –plural, múltiple o familiar– con el cual se pretenda asegurar la influencia de grupos sobre el poder político.

Esta valoración igual de todos los ciudadanos en el ejercicio del sufragio no se agota con el acto de emisión del voto, sino que se extiende hasta el resultado electoral. Desde esta perspectiva, el sufragio igualitario significa que el voto de un elector debe tener la misma fuerza que los demás en la conformación de los órganos de representación (Sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011). Es más, la idea fundamental que subyace a este principio es la de asegurar que los votos emitidos tengan igual eficacia.

En definitiva, la igualdad del sufragio reconocida en el art. 78 Cn. exige que, por una parte, cada elector tenga un voto y, por otra, que el voto posea el mismo valor en la adjudicación de los escaños legislativos.

El derecho al sufragio –desde el punto de vista activo y su carácter igualitario– tiene una doble finalidad, debido a que permite, por una parte, la elección de los representantes en el órgano de representación y por otra, que el cuerpo electoral incida en la configuración de dicho órgano; es decir, en la correlación de fuerzas político partidarias y no partidarias, lo que implica el respeto de la voluntad soberana expresada en el voto, de la cual se extrae la real decisión sobre la permanencia o sustitución de quienes ejercerán el poder público; por tanto, puede deducirse que en la medida en que se produzca una extensión de la eficacia del sufragio activo, habrá una mejora de la participación y representación política del pueblo, el cual no puede ser considerado como el centro abstracto de imputación jurídica, sino como un verdadero titular del poder soberano (art. 83 Cn).

C. De acuerdo a las consideraciones anteriores, esta Sala comprende que el carácter igualitario del sufragio activo –art. 72 ord. 1° Cn.– obliga al legislador a establecer la legislación que permita que dicho derecho fundamental tenga eficacia cuantitativa y cualitativa, lo que de forma previa y condicionante, implica el deber del Órgano Legislativo –art. 79 inc. 3° Cn.–, y del Tribunal Supremo Electoral –art. 208 inc. 4° Cn.– dentro de sus correspondientes ámbitos competenciales, de diseñar e implementar todas aquellas medidas normativas, administrativas y logísticas que permitan que todos los ciudadanos que se encuentren en la capacidad de ejercer el voto, hagan uso de tal facultad constitucional, sin que entre ellos puedan establecerse tratos desiguales o discriminatorios en razón del sexo, raza, religión o de cualquier otra categoría que directa o indirectamente produzca tal consecuencia; por lo tanto, en cumplimiento al texto

básico, el Órgano Legislativo debe detallar la forma, tiempo y demás condiciones para que todos los ciudadanos, sin exclusión alguna, puedan participar en la designación de los funcionarios con legitimación democrática directa, por medio de la emisión del voto; ya que lo contrario, representaría vulnerar el contenido esencial y los efectos jurídicos constitucionales de tal derecho fundamental, desde una óptica de justicia material y funcional.

V. En este apartado, corresponde, por una parte, analizar en qué consiste la ventaja establecida en el objeto de control y cuál es la forma de hacer de uso de ella; y, por otra, quiénes son los ciudadanos que, conforme a la Ley Fundamental, tienen la posibilidad de hacer uso del beneficio prescrito en el art. 195 CE.

I. En torno al primer aspecto señalado, la disposición legal debatida prescribe la posibilidad que –luego de instalar la junta receptora de votos y antes del inicio de la votación por parte de los ciudadanos–: (i) los presidentes, miembros y vigilantes de éstos organismos electorales temporales, pueden votar en la urna del órgano receptor de votos en el que estén desarrollando tales funciones; por su parte, (ii) los jefes de centro de votación, los supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral pueden emitir el sufragio activo en la primera junta receptora de votos del centro de votación donde estuvieren acreditados; en ambos casos, a todos se les retendrá su Documento Único de Identidad, devolviéndoseles al cierre de la votación.

De no hacerlo en la forma descrita, el inciso 3° indica que, los miembros y vigilantes de las juntas receptoras de votos, los jefes de centro de votación y los supervisores de los partidos políticos, así como sus respectivos suplentes, deberán votar en la urna que les corresponda de acuerdo a los padrones electorales, igual regla que sería aplicable al delegado del fiscal electoral.

Con tales prescripciones normativas, los presidentes, miembros y vigilantes de las juntas receptoras de votos tienen la oportunidad de ejercer el sufragio activo en la juntas receptoras de votos en la que se encuentran desempeñando sus funciones o en la urna donde de forma ordinaria les corresponde, según el padrón electoral; y, en el caso de los jefes de centro de votación, los supervisores de los partidos políticos y el delegado del fiscal electoral, podrán emitir el sufragio activo en la primera junta receptora de votos del centro de votación donde estuvieren acreditados, o en su defecto en la urna en las que deban hacerlo, de acuerdo al padrón electoral.

En consecuencia, se verifica que el art. 195 CE establece una modificación temporal y locativa de las condiciones generales de ejercicio que facilita la emisión del sufragio activo, a favor –únicamente– de los sujetos normativos expresamente nominados en tal disposición legal,

pues, los exime de votar en la urna de la junta receptora de votos en las que –de forma ordinaria–deberían hacerlo de acuerdo al padrón electoral.

2. Enunciado lo anterior, es ineludible aclarar qué ciudadanos pueden hacer uso de la ventaja anteriormente señalada. Para ello, en primer lugar, el análisis debe partir de la descripción de la elección según el cargo público a elegir.

A. El art. 80 Cn. prescribe que el Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular.

De este modo –y conforme al marco constitucional y legal vigente–, existen tres circunscripciones territoriales de las cuales serán electos los precitados funcionarios: la *primera* de carácter nacional, única y mayoritaria, en la que se eligen tanto al Presidente y al Vicepresidente de la República y, a los Diputados del Parlamento Centroamericano –art. 10 inc. 2° CE–; la *segunda* de naturaleza departamental, plural y proporcional, en la que son electos los Diputados a la Asamblea Legislativa –arts. 79 inc. 2° Cn. y, 13 CE–; y, la *tercera* de alcance municipal, plural y proporcional –arts. 202 Cn., y 10 inc. 3° CE–.

B. Descrito lo anterior, para el ejercicio del sufragio, en cualquier de las tres votaciones antes referidas, es *condición necesaria* que el ciudadano esté inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral –arts. 77 Cn. y, 9 CE–, el cual adquiere el carácter de registro público que se despliega a través del padrón electoral, según los sectores de votación (los cuales son ámbitos territoriales en que los ciudadanos votan según su domicilio o lugar de residencia – art. 10 inc. 4° CE–).

Por lo tanto, se advierte que, para efectos electorales, *todos los ciudadanos se encuentran en una situación de sujeción especial en relación con su residencia, dado que ésta determina el sector de votación en el que ejercerán el mencionado derecho político.*

3. De esta forma, cabe aclarar que *los ciudadanos que desempeñarán: (i) los diferentes cargos dentro de las juntas receptoras de votos; (ii) funciones de vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes; (iii) la función de jefes de los centros de votación; (iv) los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; y, (v) la tarea de delegado del fiscal electoral; únicamente tienen permitido emitir el sufragio activo en el centro de votación en el que se encuentran desempeñando sus funciones (es decir, hacer uso del beneficio prescrito en el art. 195 CE), siempre y cuando aparezcan inscritos en el padrón electoral de la*

circunscripción territorial respectiva, pues así lo determina y ordena la norma estatuida directamente por el art. 77 Cn, y las normas adscritas actualizadas por el legislador en el Código Electoral; lo cual, además de agregar un refuerzo de legitimidad en el cuerpo electoral, pretende garantizar los principios de transparencia, veracidad y legalidad en tales procesos democráticos (Sentencia de 22-VII-2015, Inc. 139-2013, Caso Conformación de los Organismos Electorales Temporales).

En otros términos, los sujetos normativos enunciados en el párrafo anterior, de acuerdo con la libertad de opción o estructuración del legislador y los parámetros constitucionales, tienen la posibilidad de emitir su voto:

A. En cualquiera de los centros de votación del territorio nacional, cuando se realicen las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República y, Diputados del Parlamento Centroamericano, ya que en ambos casos, al ser una circunscripción nacional, el voto tendrá la misma eficacia cuantitativa y cualitativa independientemente del lugar en que se emita, tal como lo exige el carácter igualitario del sufragio.

B. En aquellos centros de votación que se encuentren en el área territorial que comprenda el departamento correspondiente, pues, al tratarse de elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, la circunscripción tiene un carácter departamental y proporcional, a la que se le asigna un determinado número de escaños según el número de habitantes en dicha demarcación espacial, los cuales serán obtenidos por los candidatos con afiliación partidaria o por los candidatos no partidarios –en la medida que reciban el voto mayoritario de los ciudadanos electores–; por tanto, es obligatorio garantizar que las diferentes opciones políticas –partidarias y no partidarias– estén representadas en la Asamblea Legislativa en la proporción más aproximada al número de votos obtenidos en la elección; ya que, es constitucionalmente *inadmisible* que un ciudadano emita el sufragio en un departamento en el que, según el padrón, no le corresponde votar.

C. En los centros de votación que se encuentren ubicados en la circunscripción territorial municipal, cuando proceda la elección del Concejo Municipal de la localidad; en otras palabras, los ciudadanos que ejerzan algún cargo en las juntas receptoras de votos; los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes; los jefes de los centros de votación; los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; y, el delegado del fiscal electoral, solamente podrán ejercer el voto cuando tales funciones sean desarrolladas en el

municipio en que, conforme al padrón electoral, se encuentren inscritos, ya que de acuerdo al principio de soberanía popular –llevado el ámbito local–, los únicos ciudadanos habilitados para elegir al gobierno municipal son aquellos a los que afectarán las decisiones que tomará tal cuerpo colegiado, ya que estas incidirán directamente en los intereses de la población del municipio (*Cfr.* con el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, Título VI, Capítulo VI, Sección II; y, Sentencia de 19-I-2015, Inc. 76-2011).

4. En conclusión, el alcance constitucional del *tertium comparationis* propuesto por los demandantes (es decir, el beneficio descrito en el art. 195 CE), implica: (i) la *posibilidad* de los sujetos normativos enunciados en el objeto de enjuiciamiento constitucional de ejercer el sufragio activo en cualquiera de los centros de votación que se encuentren en la circunscripción territorial de la elección de que se trate, siempre que lo hagan en la forma prescrita en los incisos 1º y 2º; y, que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente; e, (ii) *inhibe* que, los ciudadanos que participan en dichos organismos electorales temporales, los vigilantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, los jefes de los centros de votación, los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones y el delegado del fiscal electoral, puedan votar en una circunscripción territorial en la que *no* aparezcan inscritos, proscribiéndose la *trashumancia electoral* en las diferencias áreas geográficas de votación –arts. 77 y 79 Cn.–.

VI. Aclarado lo anterior, se realizará examen del motivo de inconstitucionalidad planteado.

I. A. Al inicio de esta decisión, se hizo relación a que los peticionarios basan su pretensión en que el art. 195 CE violenta el principio de igualdad –art. 3 Cn.–, al no incluir injustificadamente a los miembros de la Policía Nacional Civil y a los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública que ejercen funciones de seguridad pública durante los procesos electivos, en la ventaja de ejercer el sufragio activo – art. 72 ord. 3º Cn.–en aquellos centros de votación en los que encontraban desempeñando tal actividad, al no determinar la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del mismo –art. 79 inc. 3º Cn.–, lo que –a su criterio–representa una omisión inconstitucional parcial al producirse una exclusión arbitraria de dicho beneficio.

De acuerdo con ello, lo relevante en este caso es determinar si los sujetos enunciados anteriormente se encuentran excluidos injustificadamente del beneficio de ampararse en la modificación contemplada en el art. 195 CE, en cuanto al lugar y hora para la emisión del voto en ejercicio del sufragio activo, es decir, no cumplir con la condición de ejercicio ordinaria de acudir al centro de votación en el que se encuentran inscritos, según el padrón electoral.

B. Así, en el Considerando III, se ha explicado cómo la doctrina, en forma sencilla, describe el examen normativo partiendo del supuesto en que una ley, al regular unos supuestos determinados, omite otros que deberían ser objeto de regulación por su analogía con los anteriores y para lo cual, obviamente sí existe un tratamiento diferente, debe justificarse y razonarse. Además, en general, la doctrina señala que el juicio de igualdad que recae sobre una pluralidad de elementos esta referido a los términos de la comparación. La igualdad que se predica, de un conjunto de entes diversos ha de referirse, por tanto, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos o calidades en ellos discernibles.

2. Ahora bien, al *no* contar en el presente proceso de inconstitucionalidad con una justificación por parte del órgano emisor de la disposición legal objetada, en la que se constate: (i) la finalidad real de la norma impugnada; (ii) el interés constitucionalmente relevante que se pretende proteger; y, (iii) que describa cómo la norma objeto de impugnación es el medio adecuado para la satisfacción del fin perseguido; es ineludible recordarle a la Asamblea Legislativa, que esta Sala ha señalado una línea jurisprudencial –*Cfr.* sentencias y autos del 26-III-1999, 17-V-2002, 7-XI-2011, 28-III-2012 y 6-VI-2011, Incs. 4-98, 6-2000, 57-2011, 49-2011 y 38-2011, respectivamente– por medio de la cual se ha afirmado que en el proceso de inconstitucionalidad existe la obligación procesal –carga de alegación– de explicitar el cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Así, tales circunstancias hacen patente la inexistencia de una defensa directa por parte del órgano emisor de la norma impugnada en la que se explique cómo se cumplen los principios materiales de corrección constitucional; en términos prácticos esto representa que este Tribunal desconoce totalmente la existencia de una justificación objetiva y razonable que permita entender si la exclusión de un grupo de ciudadanos (miembros de la Policía Nacional Civil y estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública) para hacer uso de la modificación de las condiciones (lugar y hora) para el ejercicio del derecho al sufragio activo contenidas en el art. 195 CE, está amparada en la consecución de una finalidad que pretenda la satisfacción de un interés constitucionalmente relevante de forma proporcional; lo anterior deviene insoslayablemente en la imposibilidad jurídica de avanzar en el juicio de razonabilidad, lo que directamente reafirma la existencia de una exclusión arbitraria del beneficio, y esto a su vez, se traduce en una omisión del legislador que es manifiestamente *inconstitucional*.

3. Cabe agregar que en la *autotutela* (como uno de los ámbitos propios de la Administración Pública que explica la faceta o dimensión *ad intra* o hacia su interior, respecto de aquellas personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio) se encuentra lo que la doctrina especializada ha denominado *relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción*, y en la que caben englobarse –no sin voces discrepantes en algunos casos– el régimen jurídico de los servidores públicos, los regímenes disciplinarios de carácter militar y policial, las regulaciones a determinados oficios y profesiones, así como las sanciones impuestas en ámbitos educativos o penitenciarios (*Cfr.* con Sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

Desde tal perspectiva, esta Sala advierte que, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 86 y 87 de la Ley de la Carrera Policial, la necesidad de brindar seguridad en los eventos electorales y, por ende, la mayor sujeción de los miembros de la Policía Nacional Civil y estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para cumplir con tal obligación, *no significa que tales sujetos normativos queden despojados de sus derechos de participación; y es que, estas relaciones no se dan al margen del Ley Fundamental, sino dentro de ella y, por lo tanto, también dentro de ellas tienen vigencia los derechos fundamentales* (*Cfr.* con Sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, *la función de seguridad pública realizada por los sujetos antes mencionados y el ejercicio del sufragio activo, no es una relación incompatible, sino que de acuerdo a una correcta normación, planificación, organización y ejecución del evento electoral, tales actuaciones pueden llevarse a cabo, de una firma plena y adecuada, cumpliéndose los requisitos constitucionales y legales para tal efecto.*

4. Como ejemplo de lo anterior, esta Sala advierte que, ante la preterición inconstitucional, en el ámbito de las elecciones presidenciales, la Asamblea Legislativa aprobó la Disposición Especial para facilitar el ejercicio del Derecho al Sufragio de las y los ciudadanos miembros de la Policía Nacional Civil y alumnas y alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública en las Elecciones Presidenciales del 2014 (contenida en el Decreto Legislativo n° 614, de 23-I-2014, publicado en el Diario Oficial n° 108, tomo 402, correspondiente al 29-I-2014), acto legislativo que *corrigió parcial y transitoriamente* la omisión inconstitucional antes apuntada, dotando de eficacia a los arts. 3 inc. 1°, 72 ord. 1° y 79 inc 3° Cn., en cuanto a reconocer una forma que permita que los ciudadanos que brindan seguridad pública el día de las elecciones, tengan la

oportunidad de ejercitar tal derecho de participación; así, tal regulación denota el conocimiento directo de la situación inconstitucional y, por ende, agrava la responsabilidad de parte de ese Órgano de Estado para cumplir los mandatos derivados de las disposiciones constitucionales señaladas; *sin embargo, dicha regulación únicamente abarcó el evento electoral en cuestión, configurándose plenamente de la exclusión arbitraria del beneficio, en perjuicio de los miembros de la Policía Nacional Civil y estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, con respecto a futuras elecciones presidenciales, legislativas y municipales;* en ese orden, tal contravención constitucional obliga a la ampliación del beneficio al grupo que ha sido arbitrariamente privado del mismo, lo que equivale imponer al legislador la obligación de suprimir la situación inconstitucional.

5. Ahora bien, se aclara que esta decisión, *de ninguna manera condiciona el diseño, implementación y ejecución de los planes de seguridad durante los eventos electorales, los cuales quedan dentro del margen de apreciación de las autoridades correspondientes;* de este modo, el Tribunal únicamente ha advertido la omisión inconstitucional argüida por los peticionarios y ordenará que dicha situación sea suprimida a efecto que los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan ejercer el sufragio activo en los términos descritos en el Considerando VI 3 y 4; por tanto, *esta sentencia no implica que exista un mandato constitucional para que la distribución de los sujetos normativos antes descritos en las tareas de seguridad pública el día de las elecciones, se realice según la residencia de éstos.*

VII. Constatada la omisión legislativa, es necesario aclarar los efectos jurídicos de esta sentencia, que se producirán a partir de la notificación de la presente decisión y que se enuncian de la siguiente manera: (i) se declara la inconstitucionalidad, por omisión parcial, del objeto de control; por lo tanto, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio activo en todas las elecciones de los Funcionarios descritos en el art. 80 Cn.; además, (ii) deberá aclarar que el alcance del beneficio comprende a los ciudadanos miembros de las juntas receptoras de votos; a los jefes de los centros de votación; a los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; al delegado del fiscal electoral; a los agentes de la Policía

Nacional Civil y a los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quienes podrán ejercer el sufragio en los centros de votación en los que estén asignados; (iii) de igual forma, la Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias al Código Electoral para que los miembros de la Fuerza Armada o de cualquier otra institución pública que presten sus servicios o su colaboración para el desarrollo de procesos electorales ejerzan el derecho al sufragio activo en los respectivos centros de votación en que se encuentren destacados; de no cumplirse lo anterior, (iv) el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que en el próximo evento electoral, los mencionados sujetos normativos puedan emitir su voto según la forma antes descrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 172 Cn., que obliga a los tribunales a hacer cumplir las sentencias y resoluciones que emiten, esta Sala dará seguimiento y vigilará el cumplimiento efectivo de la presente sentencia.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República, en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio –art. 79 ord. 3° Cn.– para la emisión del derecho al sufragio activo –art. 72 ord. 1° Cn.–; lo cual los excluye arbitrariamente de beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate.

A raíz de la anterior declaratoria de inconstitucionalidad y de las consideraciones emitidas en la presente sentencia, los efectos serán: (i) se declara la inconstitucionalidad, por omisión parcial, del objeto de control; por lo tanto, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al

sufragio activo en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 en.; además, (ii) deberá aclarar que el alcance del beneficio comprende a los ciudadanos miembros de las juntas receptoras de votos; a los jefes de los centros de votación; a los supervisores acreditados por los partidos políticos o coaliciones; al delegado del fiscal electoral; a los agentes de la Policía Nacional Civil y a los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública, quienes podrán ejercer el sufragio en los centros de votación en los que estén asignados; (iii) de igual forma, la Asamblea Legislativa deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias al Código Electoral para que los miembros de la Fuerza Armada o de cualquier otra institución pública que presten sus servicios o su colaboración para el desarrollo de procesos electorales ejerzan el derecho al sufragio activo en los respectivos centros de votación en que se encuentren destacados; de no cumplirse lo anterior, (iv) el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que en el próximo evento electoral, los mencionados sujetos normativos puedan emitir su voto según la forma antes descrita.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a los demandantes, a la Asamblea Legislativa, al Fiscal General de la República y al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de la Imprenta Nacional.

J. B. JAIME.----- R. E. GONZALEZ.----- SONIA DE SEGOVIA.-----C. S.
AVILES.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.